



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las once y diez de la mañana (11:10 a.m.) del día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00228-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **WILLIAM GUILLERMO GUZMÁN ARIAS, WANDA TATIANA GUZMÁN MORALES, LUZ MARINA ARIAS ARIAS y JHON ALEXANDER GUZMÁN ARIAS** en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 14 de abril de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: JUAN DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ, C.C. 1.110.512.103 de Ibagué- Tolima y T.P. 345.497 del C. S. de la J., Dirección: Calle 9 No. 1-124 Oficina 207 de Ibagué- Tolima. Tel. no indicó. Correo electrónico: martinezsijuridica@gmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ C.C. No. 42.116.743 de Pereira- Risaralda y T.P. No. 108.981 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 10 No. 8-07 Tercer Piso, Barrio Belén de Ibagué- Tolima. Tel: 3103478274. Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co.

Apoderada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: GLORIA VIVIANA LOZANO OSPINA C.C. No. 1.110.460.905 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 238.574 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Edificio F25 Piso 16 Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué- Tolima. Tel: 3123336084. Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA C.C. No. 38.254.116 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 76.397 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 Comando del Departamento de Policía Tolima de Ibagué-

Tolima. Tel: 3125029032 Correo Electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co o detol.notificacion@policia.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

Se deja constancia que asisten a la presente diligencia las partes que se encuentran obligadas a concurrir a la misma.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, este administrador de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada- Fiscalía General de la Nación: Sin observación

La parte demandada- Rama Judicial: Sin observación

La parte demandada- Policía Nacional: Sin observación

Ministerio Público: Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que dentro del expediente no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y, este fallador no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el *sub lite* y sobre el cual girará el debate probatorio.

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO, así:

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare que las Entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación, causados a los demandantes, por la falla en el servicio en que incurrieron sus agentes en los hechos ocurridos el día 26 de septiembre de 2019 en el municipio de Ibagué- Tolima.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene solidariamente a las Entidades demandadas a título de reparación del daño ocasionado, a pagar a los demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material, moral, daños a la vida en relación, daños fisiológicos, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, determinados en la demanda.
3. Que la respectiva condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
4. Que se condene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, y las contestaciones que a la misma se efectuó por las demandadas se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que el día 14 de marzo de 2018, el señor WILLIAM GUILLERMO GUZMÁN ARIAS fue conducido por parte de un miembro activo de la Policía Nacional a un CAI, en donde lo dejaron detenido alegando que tenía una bolsa con 14 gramos de bazuco, sustancia que según se indica en el escrito de demanda no pertenecía al señor Guzmán Arias.
2. Que en la misma fecha -14 de marzo de 2018-, el señor WILLIAM GUILLERMO GUZMÁN ARIAS, fue conducido al Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de esta ciudad.
3. Que el día 26 de octubre de 2018 el señor GUZMÁN ARIAS fue puesto en libertad por vencimiento de términos y el 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, emitió sentencia absolutoria en favor del señor WILLIAM GUILLERMO GUZMÁN ARIAS.

4. Que como consecuencia de la vinculación de la vinculación al proceso penal y la privación de la libertad que se dice fue injusta de la que fue objeto el señor WILLIAM GUILLERMO GUZMÁN ARIAS, se le causaron daños materiales e inmateriales a él y a su núcleo familiar.
5. Que el señor WILLIAM GUILLERMO GUZMÁN ARIAS, tiene buenas relaciones de afecto con su núcleo familiar aquí demandante.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, se procede a señalar lo planteado por las Entidades demandadas en las contestaciones de la demanda:

- **Fiscalía General de la Nación¹:**

La apoderada de la Entidad indicó en relación con los hechos de la demanda que no le constan, por cuanto, algunos se refieren a las circunstancias fácticas en que se desarrolló el proceso penal en que se vio involucrado el demandante WILLIAM GUILLERMO GUZMÁN ARIAS, anexos que no se aportaron con la demanda administrativa y otros contienen apreciaciones subjetivas de la parte demandante de las cuales se encuentra relevada a pronunciarse y se tiene a lo que resulte en legal y oportuna forma probado en el proceso.

Agrega, que la actuación de la Entidad que representa se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, sin que sea ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error y mucho menos una privación injusta de la libertad del señor WILLIAM GUILLERMO GUZMÁN ARIAS.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación material en la causa por pasiva, Inexistencia de la falla del servicio, Inexistencia del daño antijurídico, Inexistencia del nexo de causalidad, Inexistencia del error judicial.*

- **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:**

La apoderada de la Entidad indicó que se opone a todas las pretensiones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, ya que no se advierte la existencia de una falla del servicio y si en gracia de discusión, el caso se analizara bajo un régimen objetivo, tampoco existiría responsabilidad por parte de la Entidad que representa, ya que las actuaciones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal, fueron bajo el estricto cumplimiento de la ley y la Constitución Política.

Indica a su vez, que se opone a los perjuicios que se reclaman, por cuanto, su tasación no se ajusta al criterio de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

Formuló como excepciones las que denominó *No configuración de los requisitos para que opere el error judicial, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de perjuicios, Ausencia de nexo causal.*

¹ Archivo denominado "028ContestacionDemandaFiscalia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:**

La apoderada de la Entidad demandada solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, por falta de pruebas que lleven a demostrar la presunta falla del servicio en cabeza de la Policía Nacional en el presente caso.

En relación con el actuar de la Entidad que representa señaló, que sin conocer en este momento las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la captura en flagrancia del señor WILLIAM GUILLERMO GUZMAN ARIAS, de acuerdo a la prueba documental obrante en la actuación, el Juez 8º Penal Municipal de Garantías de Ibagué (Tol) en audiencia preliminar en la que se le imputo a la hoy demandante medida de aseguramiento y se expidió la Boleta de detención No. 215 del 14 de marzo de 2018, controló la legalidad de la captura del hoy demandante, con arreglo al marco normativo correspondiente, siendo su misión además de constatar los requisitos formales que posibilitan la privación de la libertad de esta persona, verificar si en la aprehensión las garantías fundamentales de esa persona fueron respetadas o no.

PROBLEMA JURÍDICO

Expuestos estos tres elementos, pretensiones, hechos que las fundamentan y las principales razones de defensa de las entidades para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:

Determinar si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, por la vinculación a un proceso penal y haber sido privado de la libertad el señor William Guillermo Guzmán Arias, entre el 14 de marzo de 2018 hasta el 26 octubre de 2018 y que concluyó con sentencia absolutoria en su favor el 26 de septiembre de 2019, y en consecuencia, que perjuicios deben ser reconocidos a favor de los demandantes.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada- Fiscalía General de la Nación: Conforme.

La parte demandada- Rama Judicial: Conforme.

La parte demandada- Policía Nacional: Conforme.

Ministerio Público: Sin reparo.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la parte demandada si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

La apoderada judicial de la Rama Judicial: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

La apoderada judicial de la Policía Nacional: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por las apoderadas de las Entidades demandadas, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en los archivos denominados "006PruebasAnexos" y "007PruebaRegistroCiviles" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- **DENIÉGUESE** la documental solicitada consistente en solicitar que se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, que alleguen con destino a este proceso copia de los siguientes documentos:
 - a) La base legal para investigar a quien ha sido objeto de señalamientos, murmuraciones, malos vecinos, quejas infundadas, envidias o en el peor de los casos ser objeto de persecuciones del Estado por tener ideas diferentes incluso a las del investigador y autoridades administrativas.
 - b) La manera de dar cumplimiento a los deberes y derechos legales, para la defensa del investigado, evitando sorpresas y manipulaciones sospechosas.

Lo anterior, por cuanto, la prueba solicitada resulta ser inconducente e inútil, ya que se está pidiendo a las Entidades que certifiquen acerca de las formas de actuar de cada una de las Entidades, aspectos que se encuentran establecidos en la ley y reglamentos.

Sumado a lo anterior, dichos documentos no fueron previamente solicitados por la parte a las Entidades mediante derecho de petición, a efecto de que pudiera darse su decreto, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el cual establece: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

3. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de los hechos de la demanda y especialmente en relación con los daños materiales, morales y daños a la vida en relación o fisiológicos padecidos por los demandantes:

- 1. MAICOL ANDRÉS LEAL FERREIRA.**
- 2. MARIA DEYSI MORALES RUIZ.**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará, es carga de la apoderada solicitante hacerlos comparecer a la diligencia.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

- **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:**

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

- **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL:**

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en los archivos denominados “032ContestacionDemandaPolicia”, “038Anexo1MemorialPoliciaNacional”, “039Anexo2MemorialPoliciaNacional” y en la sub carpeta “003AnexosContestacionDemandaPolicia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

- **DECRÉTESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, que allegue con destino a este expediente:

1. Copia del expediente radicado No. 73001600045020180070500 tramitado en contra del señor WILLIAM GUILLERMO GUZMÁN ARIAS identificado con la C.C. 1110456197, que contenga todas las actuaciones realizadas por la Policía Nacional y la sentencia absolutoria proferida el día 26 de septiembre de 2019.

Información que fuera requerida previamente por el extremo accionado, mediante derecho de petición el día 07 de febrero de 2022.

Por Secretaría oficiase, concediendo para el efecto a la Entidad un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Advirtiéndosele a la apoderada solicitante, que deberá estar atenta a prestar la colaboración que resulte necesaria.

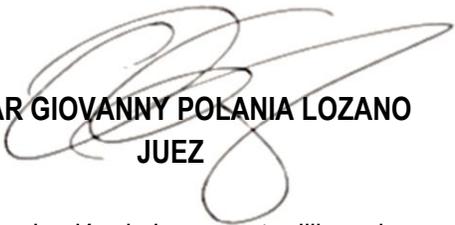
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Así entonces, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas, el Despacho fija como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPCA, el próximo **martes, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 am.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las once y treinta y nueve de la mañana (11:39 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por el suscrito, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.


OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/aeb5868e-de3d-4f77-801e-9013bdda7daa?vcpubtoken=b7e02d65-617a-4c25-b0f3-6c92a622269a>

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049127d9352872847babe6341b16cee97bcd550c260d5f97abe7d0cf07ab1aaf**

Documento generado en 03/05/2023 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>